



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-080/2020 Y SU ACUMULADO.

**ACTORAS:** LADY LILIANA RAMÍREZ ORTEGA Y OTRAS.

**ÓRGANOS RESPONSABLES:** COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, CONSEJO NACIONAL DE MORENA.

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a treinta y uno de agosto de dos mil veinte<sup>1</sup>.

Sentencia definitiva en la que se **DESECHAN DE PLANO** las demandas de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, planteados por **LADY LILIANA RAMÍREZ ORTEGA, MARÍA MARGARITA ALVARADO ÁLVAREZ Y MARICELA LUGARDO ORTEGA**, en contra de actos de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL y CONSEJO NACIONAL** todos de **MORENA**, al actualizarse causales de improcedencia.

**GLOSARIO**

<b>Actoras/promoventes:</b>	Lady Liliana Ramírez Ortega, María Margarita Alvarado Álvarez y Maricela Lugardo Ortega.
<b>Órganos Responsables:</b>	Comisión Nacional de Elecciones, Comité Ejecutivo Nacional, Consejo Nacional, Comisión de MORENA.
<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
<b>CNE:</b>	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo.

<sup>1</sup> En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil veinte, salvo disposición en contrario.

<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA
<b>Estatuto:</b>	Estatutos de Morena.
<b>IEEH:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Juicio Ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Reglamento Interno:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## ANTECEDENTES

De lo manifestado por las actoras en sus escritos de demanda, del informe circunstanciado de los órganos responsables y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** Mediante acuerdo *IEEH/CG/055/2019*, de fecha quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del IEEH, aprobó el inicio del proceso electoral local 2019-2020, para la

renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

**2. Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas.** En sesión de fecha veintiocho de febrero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la convocatoria de selección de candidaturas, en la que se establecieron las fechas para el registro de aspirantes y la publicación de las solicitudes de registro aprobadas y demás actos inherentes a la designación de candidatos y candidatas.

**3. Declaración de pandemia.** El once de marzo del dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2<sup>2</sup> como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que confirmaron los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

**4. Acuerdo del CEN y la Comisión Nacional de Elecciones.** Con motivo de la situación de emergencia sanitaria, la CEN en fecha diecinueve de marzo, emitió acuerdo en virtud del cual canceló las asambleas municipales de Hidalgo para la elección de candidaturas en el proceso electoral 2019-2020, aprobó el pre-registro virtual para regidurías los días treinta y treinta y uno de marzo y la insaculación el día cinco de abril.

**5. Declaración de pandemia y suspensión de proceso electoral en Hidalgo.** El treinta de marzo, el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

**6. Facultad de atracción para suspender temporalmente el proceso electoral de Hidalgo.** El uno de abril siguiente, el INE ejerció facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020).

---

<sup>2</sup> COVID-19

**7. Suspensión del pre-registro.** Con fecha dos de abril el CEN aprobó acuerdo en virtud del cual suspendió el pre-registro para los aspirantes a regidores de los municipios del Estado de Hidalgo derivado de la contingencia sanitaria.

**8. Declaración de suspensión del proceso electoral de Hidalgo.** El cuatro de abril de dos mil veinte, el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo **IEEH/CG/026/2020** por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.

**9. Reanudación del proceso electoral.** Con fecha treinta de julio el INE emitió acuerdo CG/170/2020 en el que estableció la fecha de la jornada electoral para los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo y aprobó la reanudación de actividades inherentes a su desarrollo.

**10. Juicio Ciudadano.** Con fecha veintitrés de agosto se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral escrito de Juicio Ciudadano suscrito por Lady Liliana Ramírez Ortega.

**11. Registro y turno.** En misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar el medio impugnativo identificado con el número: *TEEH-JDC-080/2020*, y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, para su debida substanciación y resolución.

**12. Radicación y requerimiento.** En fecha veinticinco de agosto, la Magistrada Instructora radicó el expediente, requiriendo a las Órganos Responsables el trámite de ley de acuerdo a los artículos 362 y 363 del Código Electoral.

**13. Segundo juicio ciudadano.** El día veinticuatro de agosto, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral escrito de juicio ciudadano suscrito por María Margarita Alvarado Álvarez y Maricela Lugardo Ortega.

**14. Registro y turno.** El mismo día, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar el medio impugnativo identificado con el número: *TEEH-JDC-096/2020*, y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, para su debida substanciación y resolución.

**15. Acumulación.** De la lectura integral de las demandas se advirtió la existencia de conexidad en la causa de los recursos interpuestos, en virtud de que las mismas son en contra de presuntas omisiones del partido político MORENA respecto de las candidaturas para presidencias municipales por el municipio de Tlanalapa, Estado de Hidalgo, por lo que se ordenó la acumulación de los expedientes *TEEH-JDC-096/2020* al expediente de rubro *TEEH-JDC-080/2020* respectivamente por ser éste el más antiguo.

**16. Cumplimiento a requerimiento.** Con fecha veintisiete y veintiocho de agosto respectivamente se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, oficio número *IEEH/SE/DEJ/500/2020*, signado por el licenciado Uriel Lugo Huerta, en su carácter de Secretario Ejecutivo del IEEH, así como oficio signado por Eric Jiménez Serrano, Bruno García Moreno, Silvano Sánchez Aguirre y Salvador Soto Soto, adjuntando al mismo credenciales para votar respectivamente; así como informe circunstanciados rendidos por los órganos responsables.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación<sup>3</sup>, al tratarse de dos juicios promovidos por ciudadanas, que controvierten diversos actos relacionados con el proceso interno de selección de candidatura a la presidencia municipal

---

<sup>3</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1º, 35 fracción II, 41 párrafo segundo base VI, 99 fracción V, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución; 24 fracción IV y 99 letra C, fracción III de la Constitución Local; 343, 344, 345, 346 fracción IV, 349, 433 fracción I, 434 fracción III, 435, 437 fracciones I y II del Código Electoral; 1, 2, 12 fracción II y V inciso b, 16 fracción III y IV de la Ley Orgánica y 1, 17 fracción I, 21 fracción III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

del partido político MORENA, por el municipio de Tlanalapa, Estado de Hidalgo, en razón de lo siguiente:

## SEGUNDO. PER SALTUM<sup>4</sup>

Este Tribunal Electoral estima que resulta necesario pronunciarse en torno a la procedencia del salto de instancia solicitado por las actoras, en razón de lo siguiente.

La actora Lady Liliana Ramírez Ortega, señala que promueve el Juicio Ciudadano basado en el principio de excepción al principio de definitividad, por la vía *per saltum*, pues impugna actos del CEN y de la CNE, respecto de los resultados de la selección de candidatos que se registraron para abanderar al partido MORENA, dejándola en estado de indefensión.

Las actoras María Margarita Alvarado Álvarez y Maricela Lugardo Ortega, manifiestan que promueven por esta vía en contra de actos que devienen de la CNE y CEN, por actos y omisiones que considero conculcan sus derechos políticos electorales, ante la elección y el resultado del candidato y candidatas a Presidente y Presidentas Municipal de MORENA en el municipio de Tlanalapa, Hidalgo.

En tal virtud, la pretensión de las actoras estriba, esencialmente, en reivindicar su derecho a ser votados al ser aspirantes a candidatos del partido político **MORENA** para el cargo de Presidente Municipal de Tlanalapa Hidalgo. Ahora bien, de conformidad con lo previsto en los artículos 49 BIS,<sup>5</sup> 53<sup>6</sup> y 54<sup>7</sup> de los Estatutos de **MORENA**, la

---

<sup>4</sup> Salto de instancia.

<sup>5</sup> Artículo 49° Bis. A fin de resolver las controversias entre miembros de MORENA y/o entre sus órganos, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia contará con medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos. Estos medios se aplicarán en aquellos casos que no estén relacionados con violaciones a principios y/o faltas graves al Estatuto; serán de sujeción voluntaria, y se atenderán en forma pronta y expedita. Los procedimientos se determinarán en el Reglamento de Honestidad y Justicia, de acuerdo con las normas legales. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tendrá la obligación de promover la conciliación entre las partes de un conflicto antes de iniciar un proceso sancionatorio

<sup>6</sup> Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes: a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público; b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos; c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA; d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias; e. Dañar el patrimonio de MORENA; f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA; g. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido; h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; y i. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA.

<sup>7</sup> Artículo 54°. El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus 21 pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer,

Comisión de Justicia es la autoridad competente para conocer del medio de impugnación planteado por las actoras.

El instrumento en cita, atribuye a la Comisión de Justicia, la facultad de conocer las quejas, denuncias y procedimientos de oficio<sup>8</sup> que se instauren en contra de los dirigentes nacionales del partido político, las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna y aquellas que sean entre miembros del partido y/o entre sus órganos.

En ese sentido, el artículo 47 segundo párrafo<sup>9</sup> de los estatutos, señala que el partido político MORENA funcionará con un sistema de justicia partidaria de una sola instancia; y, por otro lado, del artículo 41 inciso e, se desprende que el Consejo Nacional conocerá de los conflictos suscitados por la determinación de candidaturas en procesos electorales municipales, estatales o nacionales que haya emitido la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Sin embargo, cabe señalar que el próximo cuatro de septiembre<sup>10</sup>, el IEEH debe emitir una resolución sobre la procedencia de las solicitudes de registro de planilla a los Ayuntamientos dado que el inicio de las campañas electorales se encuentra previstas para el día cinco del mismo mes y año.

Por tanto, es procedente el salto de la instancia pues acudir a la justicia intrapartidaria con el fin de agotar el principio de definitividad para saber si las actoras tienen o no derecho a ser postulado como candidatas a

---

incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas. En caso de que se trate de un procedimiento de oficio, la Comisión Nacional hará la notificación a la o el imputado, señalando las faltas cometidas, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La o el imputado tendrá un plazo de cinco días hábiles para contestar. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días hábiles después de recibida la contestación y, la Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles después de que haya sido desahogada la audiencia de pruebas y alegatos. Los procedimientos se desahogarán de acuerdo con las reglas de funcionamiento interno de la Comisión establecidas en el reglamento respectivo. Las votaciones se dictarán por mayoría de votos y los comisionados que disientan podrán formular votos particulares. En los procedimientos para resolver los conflictos competenciales, el órgano interesado en plantear el conflicto competencial enviará una promoción a la Comisión Nacional con su planteamiento correspondiente. La Comisión dará vista a los órganos que tengan interés opuesto para que éstos en un plazo de cinco días hábiles expresen lo que a su derecho convenga. La Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles. Cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de MORENA puede plantear consultas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sobre la interpretación de las normas de los documentos básicos. La Comisión Nacional tendrá un plazo de diez días para resolver la consulta

<sup>8</sup> Artículo 49°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades: f. Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA.

<sup>9</sup> Artículo 47°. Es responsabilidad de MORENA admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales. En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.

<sup>10</sup> Del año dos mil veinte

presidentas municipal por el Partido Político MORENA, también agota o reduce continuamente el posible derecho a participar en dicha calidad; porque de no concederle la razón en la instancia intrapartidaria, no sería posible reponer el tiempo en que pudieron haber impugnado ante este Tribunal Electoral o en otra instancia jurisdiccional.

Así, cada día que transcurriera en el trámite y substanciación de los medios de impugnación ante la Comisión de Justicia, repercutiría en el referido derecho de las actoras, implicando incluso la extinción del contenido de sus pretensiones.

Ello, ya que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, en la jurisprudencia **9/2001**, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**<sup>11</sup>

Esto es, existen supuestos conforme a los cuales las y los justiciables quedan exonerados de agotar los medios de impugnación previstos en la normativa partidista, cuando las circunstancias del caso puedan implicar denegación de impartición de justicia o cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

Ello, porque de los trámites que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pueden implicar una merma considerable, la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar firme y definitivo.

---

<sup>11</sup> **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**- El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridades responsables o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.



De manera que, si se pretendiera seguir el camino formal, ordinario y común en la instancia intrapartidaria, se contribuiría a reducir la tutela del citado derecho de poder ser votadas, o tal vez hasta se les haría nugatorio, si se toma en consideración que el IEEH emite una resolución sobre la procedencia de las solicitudes de registro de planilla a los Ayuntamientos el día cuatro de septiembre.

Por eso, se justifica que en los presentes casos no se haya agotado la instancia intrapartidaria, pues existen circunstancias especiales que conducen a tener por satisfecho el requisito de procedibilidad que se analiza, derivado de las peculiaridades del asunto.

Ya que, si el ejercicio ante la instancia intrapartidaria hubiere implicado un menoscabo en el derecho que le puede asistir a los accionantes, indiscutiblemente no se alcanzaría la finalidad de los medios de impugnación, de restituir lo mejor y más completo posible el derecho reclamado, por tanto, procede la vía intentada.

Por otra parte, en la **BASE DÉCIMA SEXTA** de la convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, establece que en la solución de controversias, los medios de amigable composición serán preferidos a los jurisdiccionales, mismos que serán desahogados por la CEN, sin establecer una temporalidad para su tramitación, por que si las actoras agotaran dicha instancia con seguridad se verían mermados sus derechos.

Por lo anterior, de conformidad con las consideraciones expuestas, este Tribunal Electoral considera satisfecho el requisito de definitividad y firmeza del acto reclamado y, en consecuencia, se procede el análisis de las demandas.

**TERCERO. - CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Con independencia de que se actualice alguna otra causal, este Tribunal Electoral estima que deben desecharse los Juicios Ciudadanos por resultar improcedentes; con base a lo dispuesto en el artículo 353 fracción II del Código Electoral; que a la letra establece:

**Artículo 353.** Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:

II.- Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que **no afecten el interés jurídico del actor...**,

En el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos y resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan interés jurídico, dentro de los plazos que exija la propia ley para la impugnación, pues cuando se promueven por quien carece de dicho interés, no se satisface un presupuesto para el dictado de una sentencia de fondo, por lo que es indudable que desde el momento en que se presenta la demanda, ésta debe desecharse o sobreseerse de haberse admitido.

Esto es así, ya que para que una demanda cumpla dicho requisito, es necesario exigir al promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado por el acto de autoridad y que la afectación que resienta sea actual y directa, repercutiendo de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso con el carácter de actor o demandante; pues sólo de esta manera se llega a demostrar en juicio que la afectación del derecho del que aduce ser titular es ilegal, y por consiguiente se le podría restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, haría factible su ejercicio.

En ese orden de ideas, se requiere que en la demanda **se aduzca la vulneración de algún derecho sustancial de la propio de las actoras** y, su vez, se argumente **que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa vulneración**, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución a las promoventes; cuestión distinta a la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto, criterio sustentado en la tesis de Jurisprudencia con número de registro

**07/2002<sup>12</sup> y rubro siguiente: *INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.***

En este contexto, este Órgano Jurisdiccional advierte que se actualiza la causal de improcedencia de falta de interés jurídico prevista en el artículo 353, fracción II, del Código Electoral por las consideraciones siguientes:

Como se dijo en líneas anteriores el Artículo 353 del Código Electoral establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando las resoluciones no afecten el interés jurídico de las actoras, por lo cual, ese interés constituye un presupuesto para la promoción de los medios de impugnación electorales, entre ellos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Al respecto, la Sala Superior<sup>13</sup> considera que el interés jurídico consiste:

- 1.- En la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea.
- 2.- La providencia jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, considerada contraria a derecho.
- 3.- Que un medio de impugnación para que sea procedente es necesario que quien promueve aporte los elementos que justifiquen que es el titular del derecho subjetivo afectado por el acto de autoridad y que la afectación que resienta sea actual, cierta y directa.

Es así, que este Tribunal Electoral considera que las actoras Lady Liliana Ramírez Ortega, María Margarita Alvarado Álvarez y Maricela Lugardo Ortega no sufren una afectación a su derecho político-electoral de ser votadas, a causa de un acto u omisión de los Órganos

---

<sup>12</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 398 y 399,

<sup>13</sup> Ver SUP-JDC-881/2015.

Responsables, en la que se requiera la intervención de este órgano jurisdiccional, a efecto que se repare la vulneración que aducen.

Lo anterior, porque el actoras comparecen al presente Juicio con el carácter de precandidatas en el proceso de selección a candidaturas de Presidentes y Presidentas para el proceso electoral 2019-2020, en el estado de Hidalgo, como lo refieren en los puntos cuatro y doce respectivamente, de su escrito de demanda, relativa a los hechos que motivaron su presentación, refiriendo de manera indistinta que el día seis de marzo acudieron al llamado para realizar su registro como aspirantes a la candidatura a la Presidencia Municipal de Tlanalapa, Hidalgo, por el Partido MORENA, acompañando de todos los documentos requeridos en la convocatoria publicada, así como formularios, y que a su decir ello les daban la calidad de aspirantes; sin que de las constancias que anexan se pueda advertir que hayan obtenido citada calidad, por lo cual su dicho resulta insuficiente para generar convicción sobre las circunstancias en que acontecieron los hechos, en términos de lo establecido por el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

Por otra parte, los Órganos Responsables, al rendir su informe circunstanciado de manera coincidente hacen valer la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico.

Cabe mencionar que las actoras MARÍA MARGARITA ALVARADO ALVAREZ y MARICELA LUGARDO ORTEGA, refieren en su escrito de demanda ser militantes del Partido Político MORENA, sin demostrar la calidad con la que se ostentan, por lo que su dicho es insuficiente para demostrar el hecho afirmado.

Ahora bien, para esta autoridad, la falta de interés radica en que las actoras antes referidas comparecen ante este Órgano Jurisdiccional, sin demostrar haber realizado su solicitud de registro como precandidatas a presidentas municipales del municipio de Tlanalapa Hidalgo, por el partido político **MORENA**, en el proceso electoral 2019-2020.

Por lo que, con base al criterio que ha emitido, la Sala Superior el **registro**<sup>14</sup> se constituye como el momento jurídico procesal en el cual se materializa el derecho de una persona a participar en un proceso electoral determinado por medio de una candidatura, así como a las obligaciones específicas inherentes, es decir, es un acto de carácter bilateral.

Por ello, dicho acto administrativo se debe regir por la lógica jurídica de los actos constitutivos, esto es, que a partir de su celebración se crean derechos y obligaciones hacia el futuro, de ahí que una candidatura no se adquiere automáticamente por una manifestación unilateral de la persona que pretende ser registrada, sino que se requiere un acto jurídico del Órgano Intrapartidario, para adquirir esa calidad.

Luego entonces, es necesario que exista un acto de las autoridades responsables que materialicen de manera tangible el derecho de una persona, a participar en un proceso electoral determinado por medio de una candidatura.

Cabe mencionar, que en el momento en que las actoras acudieron a solicitar su registro como precandidatas a Presidente Municipal, por el Partido Político MORENA, en el Municipio de Tlanalapa, Hidalgo, nada le impedía que exigieran a las órganos señalados como responsables, otorgarles constancia, que les permitiera acreditar que se inscribieron en el proceso de selección de candidatos y candidatas antes citado, a efecto de que fueran tomadas en consideración para participar en la selección de la candidatura a la que aspiraban, razón por lo cual no es dable analizar su pretensión.

Aunado a lo anterior, ha sido criterio de la Sala Regional Toluca<sup>15</sup> que, atendiendo a las reglas de la experiencia, de la lógica y la sana crítica, es razonable que quien realice alguna gestión o trámite, como lo es una solicitud de registro de candidatura, es necesario requerir o precisar que se asiente en aquella solicitud un contra recibo, esto para asegurar que

---

<sup>14</sup> Ver Jurisprudencia 21/2016, último párrafo.

<sup>15</sup> Ver ST-JDC-166/2018.

se registrara su petición en el proceso de selección de candidatos, como en el caso que nos ocupa.

De lo contrario, no existirían elementos que evidencien que se presentaron a realizar su solicitud de registro, tal y como lo ha establecido la Sala Regional Toluca<sup>16</sup>, como a continuación se transcribe:

“La experiencia demuestra que no es común que una situación irregular (no acusar de recibido de una documentación que supuestamente se entrega), sin que se repare sobre esa circunstancia desfavorable a sus intereses y que no haga lo conducente para que se remedie tal acto o se corrija. Estas razones, llevan a que, en una sana crítica, se concluya que no se presentó la documentación correspondiente y que no hay elementos que evidencien lo contra. Lo anterior no implica que cuando se presenta cierta documentación ante una instancia partidaria o pública es insubsistente la obligación de quien lo recibe de hacerlo constar en algún documento que conserve quien la entrega, ese deber de la autoridad o los funcionarios partidistas no puede desconocerse, pero en una circunstancia irregular en que no se cumpla dicha obligación, el que tramita debe demostrar que se presentó a realizar la gestión y que entregó la documentación, ciertamente no a través del acuse (porque se trataría de una petición de principio si se sostiene que “no se acusó de recibido”) sino de otro tipo de pruebas que lo demuestren plenamente. Esto es, va contra toda lógica aceptar que una persona mayor de edad solicita algo y entrega una documentación soporte de su petición y que sin más se retira; es decir, sin hacer notar algo que va contra lo que enseña la experiencia.

De otra manera se invertiría indebidamente una carga probatoria y construiría una presunción de mala fe o culpa hacia el funcionario partidista que, supuestamente, a pesar de que recibió una documentación no lo hace constar así. Todo lo anterior, permite concluir que no está demostrado que el actor participó en el citado proceso, conforme con los términos precisados en la convocatoria de mérito, por lo que, al no encontrarse demostrada su participación como aspirante, precandidato o militante, resulta inconcuso que no se acredita en la especie la vulneración a un derecho político-electoral que deba ser restituido, lo cual es presupuesto para analizar si el actor tiene un mejor derecho que quien sostiene fue registrado por MORENA como candidato a la diputación federal.”

Luego entonces, al existir únicamente el dicho de las actoras sobre la participación en el proceso de selección citado, es inconcuso que estas no demuestran el carácter con el que se ostentan, porque deben aportar elementos necesarios que justifiquen la titularidad del derecho subjetivo afectado por el acto de autoridad y en el caso concreto por los órganos intrapartidario, además que la afectación que resientan sea actual, cierta y directa.

Porque, de no considerarlo así, cualquier persona que acuda a este órgano jurisdiccional y haga valer el derecho político electoral de ser votado, como consecuencia de un proceso de selección interna de candidatas y candidatos con su simple dicho, generaría procurar derechos jurídicos de acto o actos inexistentes, por lo que, a consideración de este Tribunal Electoral es necesario que las actoras cuenten con constancia que les permita acreditar que solicitaron su

---

<sup>16</sup> Ver expediente ST-JDC-166/2018, páginas 39, 40 y 41.

registro, derivado del proceso de selección de candidatas y candidatos a Presidentes y Presidentas Municipales para el proceso electoral 2019-2020, en el estado de Hidalgo, por el Partido Político MORENA, por el Municipio de Tlanalapa, Hidalgo.

Es así, que resulta evidente que las actoras no sufren vulneración a sus derechos políticos electorales y con ello no se cumple con el requisito de procedencia respecto del interés jurídico, dado que no tiene capacidad de comparecer ante este órgano jurisdiccional al no ser poseedoras de derecho, para reclamar sobre el procedimiento de selección candidatas y candidatos Presidentes y Presidentas Municipales para el proceso electoral 2019-2020, en el estado de Hidalgo, por el Partido Político MORENA por el Municipio de Tlanalapa, Hidalgo.

En consecuencia, al no tener como satisfecho el presupuesto del interés jurídico de las actoras que exige la Legislación Electoral Local, en términos del artículo 353 fracción II del Código Electoral, es que este Tribunal Electoral procede a **DESECHAR DE PLANO** las demandas respectivas, al existir un obstáculo que impediría un pronunciamiento sobre las controversias planteadas.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO. Se desechan de plano** las demandas de los Juicios Ciudadanos promovidos por **Lady Liliana Ramírez Ortega, María Margarita Alvarado Álvarez y Maricela Lugardo Ortega.**

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.